



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22878/2024 Y SU ACUMULADO

RECURRENTES: IVÁN GONZÁLEZ VELÁZQUEZ Y GUADALUPE ABIGAIL MÉRIDA ESCOBAR¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: RENÉ SARABIA TRÁNSITO Y MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **desecha de plano** las demandas de los recursos de reconsideración en que se actúa, toda vez que los medios de impugnación no reúnen el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio tuvo lugar la jornada electoral dentro del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Morelos, donde se eligió, entre otros, a quienes integrarían el ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

2. Sesión de cómputo y declaratoria de validez de la elección. El cinco junio se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, en la cual se declaró

¹ En lo subsecuente actora, actor, recurrentes o parte recurrente, respectivamente.

² Subsecuentemente, Sala Ciudad de México, sala regional o sala responsable.

³ Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante, TEPJF.

SUP-REC-22878/2024 Y SU ACUMULADO

la validez de la elección y se verificó la entrega de las constancias de asignación a la presidencia municipal y sindicatura, respectivamente.

3. Asignación de regidurías (IMPEPAC/CEE/360/2024). El once de junio, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana⁵ emitió la declaración de validez de la elección, respecto del cómputo total y la asignación de regidurías para el referido ayuntamiento.

4. Juicio local⁶. Inconforme con su falta de asignación, la actora en su calidad de candidata a regidora por el Partido Revolucionario Institucional y otras personas candidatas promovieron diversos medios de impugnación,⁷ ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.⁸

5. Sentencia local. El treinta y uno de agosto, el tribunal local resolvió de manera acumulada los medios de impugnación, en el sentido de desechar la demanda de la hoy recurrente por resultar extemporánea.⁹

6. Juicios federales. (SCM-JDC-2313/2024 y acumulados¹⁰). En desacuerdo con la sentencia local, tanto la actora como el actor –en su carácter de candidato postulado por el Partido del Trabajo– y otras personas, presentaron demandas de juicios ciudadanos federales, para controvertir, según cada caso, la confirmación de la improcedencia y las cuestiones de fondo realizadas por el tribunal local, en tanto había modificado la asignación de origen del IMPEPAC.

7. Sentencia federal (acto impugnado). El catorce de noviembre, la sala responsable dictó sentencia en el sentido de confirmar las determinaciones del tribunal local, entre ellas, la improcedencia del medio de impugnación local interpuesto por la recurrente.

⁵ En lo subsecuente Instituto local o IMPEPAC.

⁶ TEEM/JDC/224/2024-1.

⁷ TEEM/JDC/157/2024-1, TEEM/RIN/30/2024-1, TEEM/JDC/224/2024-1 y TEEM/JDC/256/2024-1.

⁸ En adelante, tribunal local.

⁹ Respecto de los medios de impugnación que resultaron procedentes, determinó modificar la asignación de regidurías realizada por el IMPEPAC (5 regidurías para hombres y dos mujeres), para quedar en 4 mujeres y 3 hombres, una vez realizadas los ajustes de género y aplicado las acciones afirmativas correspondientes.

¹⁰ SCM-JDC-2340/2024, SCM-JDC-2341/2024, SCM-JDC-2356/2024 y SCM-JDC-2358/2024.



8. Recursos de reconsideración. En desacuerdo, el diecisiete de noviembre, la parte recurrente presentaron demandas de recurso de reconsideración ante la sala responsable, misma que en su oportunidad fueron remitidas a esta Sala Superior.

9. Turno y radicación. Recibidos los medios de impugnación, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-22878/2024 y SUP-REC-22879/2024**, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

10. Escritos de comparecencia. El diecinueve de noviembre, Odalys Briyit Espíndola González¹¹, Mariana García Medina¹² y Francisco Mendoza Morales¹³ presentaron sendos escritos ante la Sala Ciudad de México, a efecto de comparecer como personas terceras interesadas en el recurso SUP-REC-22878/2024.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer de los presentes asuntos, al tratarse de la interposición de recursos de reconsideración que controvierten la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral,¹⁴ materia sobre la cual tiene competencia exclusiva para conocer y resolver.

SEGUNDA. Acumulación. Al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, se acumulan los expedientes SUP-REC-22879/2024 al SUP-REC-22878/2024, por ser el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional. Por tanto, esta Sala Superior ordena agregar una copia de la presente determinación al expediente acumulado.

¹¹ En su carácter de candidata indígena para la integración del ayuntamiento de Xochitepec, Morelos

¹² Quien se ostenta como candidata a una regiduría al citado ayuntamiento por el partido Redes Sociales Progresistas.

¹³ Quien se ostenta como candidato a una regiduría al referido ayuntamiento por Morena.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-22878/2024 Y SU ACUMULADO

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causal, los medios de impugnación no satisfacen un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, las demandas deben desecharse de plano.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹⁵

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁶ dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.¹⁷

¹⁵ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

¹⁶ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

¹⁷ Ver jurisprudencias 3/2023, 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda se debe desechar por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso

La cadena impugnativa tiene su origen, en el marco del actual proceso electoral en el estado de Morelos, para elegir, entre otras personas, a quiénes integrarán el ayuntamiento de Xochitepec.

En un primer momento, el Consejo Municipal realizó la declaratoria de validez de la elección y realizó la entrega de las constancias de mayoría a la presidencia y sindicatura municipales; posteriormente, el IMPEPAC realizó la declaratoria general de la elección de regidurías e hizo la asignación correspondiente, a favor de cinco hombres y dos mujeres.

Ante el tribunal local únicamente compareció la actora para controvertir su exclusión de la asignación de la regiduría por la cual fue postulada; sin embargo, el Tribunal local determinó la improcedencia de la demanda porque la presentación de la demanda fue extemporánea; no obstante, derivado de la presentación de diversos medios de impugnación, al resultar fundados los agravios formulados por las partes actoras, una vez hechos los ajustes de género y acciones afirmativas, determinó la modificación de la asignación de regidurías en favor de cuatro mujeres y tres hombres.

Inconformes con las anteriores determinaciones tanto Guadalupe Abigail Mérida Escobar como Iván González Velázquez, en su carácter de candidato postulado por el Partido del Trabajo, y otras personas presentaron demandas de juicios ciudadanos federales para controvertir según cada caso la confirmación de la improcedencia y las modificaciones a la asignación de regidurías realizadas por el tribunal local, a partir de la cual, el ahora recurrente fue excluido.

Sentencia impugnada

SUP-REC-22878/2024 Y SU ACUMULADO

La Sala Ciudad de México calificó infundados los agravios de la actora y determinó confirmar la improcedencia del medio de impugnación local.¹⁸

Consideró acertado que el tribunal local sostuviera la improcedencia del medio de impugnación intentado ante su jurisdicción, ya que el plazo de cuatro días para controvertir el acuerdo de asignación del IMPEPAC, había iniciado el once de junio –la fecha de su emisión–, y no a partir del día siguiente a aquel en el que dijo haber tenido conocimiento del acto, es decir, el veintiuno de junio, mediante la publicación en el periódico oficial de Morelos.

Al respecto, razonó que, si la pretensión de la entonces actora era impugnar la asignación de regidurías, debía regir la regla prevista en el artículo 254, último párrafo del Código local que establece: *“Los cómputos y la asignación, se efectuará el séptimo día de la jornada electoral”*, y si la jornada aconteció el dos de junio, conforme a la norma, la asignación debía llevarse a cabo el nueve siguiente, lo que en la especie había acontecido.

La sala regional reiteró el criterio relativo a que cuando existen fechas ciertas en la ley aplicable, como son aquellas en la que inicia el cómputo distrital y la fecha en que es impugnable, se debe privilegiar la operatividad de los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen en los procesos electorales, y que impone a las personas destinatarias la carga de estar al pendiente de las actuaciones de las autoridades que podrían causar un impacto determinado en su esfera de derechos.

De ahí que si la pretensión sustantiva de la parte actora era ser designada como regidora del ayuntamiento, la determinación respectiva por parte del Instituto local debía generarle un interés especial, sin que dicha exigencia de corresponsabilidad mínima resulte desproporcionada, pues de conformidad con la cadena de hechos que tuvieron verificativo en el proceso electoral que la parte actora refiere en

¹⁸ Con la cual se integró el expediente SCM-JDC-2313/2024.



su escrito de demanda, era posible desprender la inminencia de la designación las regidurías por parte del Instituto local, en la fecha legalmente prevista.

Asimismo, se desestimaron por inoperantes los agravios relacionados con la inaplicación de un criterio de jurisprudencia del propio tribunal local, así como aquellos dirigidos a controvertir las normas relacionadas con la verificación de los límites de la sobre y subrepresentación.¹⁹

Por su parte, respecto al estudio de fondo de las demandas del ahora recurrente y la de diverso candidato²⁰ relacionadas con la pretensión de que se revocara la sentencia del tribunal local y se les restituyera en la regiduría asignada previamente por el IMPEPAC, los agravios, analizados de manera conjunta, también se calificaron infundados.

Ello se consideró así porque, fue correcto que el ajuste a las regidurías se hiciera en el partido postulante (Partido del Trabajo), había sido el segundo partido con menor votación de aquellos que obtuvieron el derecho a la asignación de los cargos de representación proporcional del ayuntamiento.

La sala regional evidenció que, aun cuando el partido postulante había logrado el tercer lugar en la votación del municipio, lo cierto era que no podría hacerse el ajuste en las demás opciones políticas que obtuvieron un menor porcentaje de votación, al no haber obtenido el derecho a la asignación de espacios por el principio de representación proporcional.

También precisó que en términos del artículo 18 del Código local, los ajustes atinentes a la integración paritaria, con representación indígena o de personas en situación de vulnerabilidad del órgano municipal, se realizan comenzando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación, y de ser necesario, se continúa con el partido que haya recibido

¹⁹ Ello, con base en la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.

²⁰ Con el cual se integraron los expedientes SCM-JDC-2341/2024 y SCM-JDC-2340/2024.

**SUP-REC-22878/2024
Y SU ACUMULADO**

el segundo menor porcentaje de la votación, hasta cubrir los espacios respectivos, criterio que había seguido el tribunal local de manera correcta; de ahí que los ajustes realizados eran conforme a derecho.

Finalmente respecto del resto de los agravios en que se sostuvo que, al haber obtenido el tercer número de votos en lo individual, se debió asignar la primera regiduría al partido postulante, respetando el primer lugar de la lista de candidaturas, porque al corresponder al género mujer la sindicatura, debía proseguir con hombres dicho espacio y no le correspondía a su partido la cuota por grupo vulnerable sino a los últimos partidos que obtuvieron menos votos en lo individual, ya extrayéndolos de las coaliciones; ello, porque no estaban dirigidos a controvertir las razones del tribunal local.

Misma calificativa de inoperante se concluyó en relación con el argumento en el sentido que la asignación de regidurías debe hacerse según los principios de proporcionalidad y justicia electoral, así como la falta de análisis a la sobre representación de diverso partido político de acuerdo al cociente natural, por ser manifestaciones genéricas que no inciden en las consideraciones de la resolución impugnada, además de que en ésta no se analizaron aspectos de sobre ni sub representación.

3. Agravios

En principio para justificar la procedencia, las partes recurrentes expresan que en la sentencia impugnada existe la inaplicación implícita de los artículos 4, fracción XXIII, en relación con el 79, fracción VIII, del Código Electoral local que establecen el periódico oficial del estado, como una forma de difusión para que el IMPEPAC, remita la publicación de la integración final de los integrantes del ayuntamiento y de esta manera se den por notificados los participantes de la contienda electoral de manera oficial de los acuerdos que emitan.

En ese sentido, sostienen que la sala responsable estableció una especie de obligación a los candidatos para acudir a las sesiones realizadas por el



Instituto local, mediante el cual se aprueben las designaciones para la integración del ayuntamiento, lo cual se aparta de una tutela judicial efectiva, a pesar de que en la demanda de origen se precisó que resultaban aplicables las jurisprudencias de rubros: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO y NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO.

Asimismo, refieren que el asunto es relevante y trascendente, porque a su decir, la sala regional funda sus decisiones en criterios discordantes con lo establecido por la Sala Superior.

En vía de agravio, las partes recurrentes expresan que debe revocarse la sentencia impugnada, a partir de la señalada inaplicación de la normativa local, tomando en cuenta que no consideró la fecha de publicación del acuerdo de asignación del IMPEPAC publicado en el periódico oficial como fecha de conocimiento.

Lo anterior, porque a su decir, no puede surtir efectos en su perjuicio que haya estado presente el representante del partido político postulante, al no surtir efectos la notificación a las personas candidatas, pues incluso el artículo 328 aplicado por el tribunal local y la sala responsable para determinar la improcedencia, refiere que el cómputo inicia a partir de la fecha de conocimiento del acto impugnado.

Por otro lado, la actora abunda en señalar la afectación de su derecho político electoral de ser votada, al haber sido objeto de exclusión en la asignación de una regiduría y solicita su restitución, con base en lo resuelto en las contradicciones de tesis 6/2008-PL y 382/2017, relacionadas con los límites de sobre y subrepresentación al 8%, por no ser funcionales ni operativos en el caso concreto.

4. Decisión

SUP-REC-22878/2024 Y SU ACUMULADO

La Sala Superior concluye que los recursos de reconsideración no satisfacen alguno de los supuestos que configuran el requisito especial de procedencia, porque en forma alguna existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar, ni tampoco se advierte que se trate de un asunto de importancia y trascendencia o la existencia de error judicial evidente.

La Sala Regional confirmó, en principio, la improcedencia del medio de impugnación local, tomando como base, las previsiones normativas del Código Electoral local²¹, relacionadas con el plazo a partir del cual se deben computar los plazos para impugnar los resultados y las asignaciones de las regidurías que habrán de integrar los ayuntamientos, además invocó diversos precedentes de la propia sala regional para desestimar los argumentos relacionados con la fecha en que el recurrente refirió debía tenerse como fecha de conocimiento del acto reclamado ante el tribunal local.

En cuanto al tema de fondo, de igual modo desarrolló el marco jurídico aplicable al caso, mediante la cual estableció que debía confirmarse la asignación de regidurías realizada en plenitud de jurisdicción por el tribunal local.

De ahí que, es patente que no subsiste algún tema de constitucionalidad que justifique la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración.

En efecto, el estudio que se hizo en la sentencia impugnada no implicó que se realizara alguna interpretación directa de un precepto constitucional, porque los argumentos y razones realizados tanto por el tribunal local como por la sala responsable se ubicaron en el análisis del caso para determinar, por un lado lo fundado o infundado de los agravios respecto de si era procedente el juicio de origen de la actora y, además, lo relativo a la normativa local para determinar lo correcto o incorrecto respecto de la asignación de regidurías.

²¹ Artículos 254 y 328 del Código local.



Es decir, las razones y fundamentos de la responsable se limitaron a contrastar los parámetros y línea jurisprudencial previamente establecida por esta Sala Superior que fueron invocadas por la parte recurrente en sus respectivas demandas ante la responsable.

Esto es, no se advierte que la Sala Ciudad de México hubiera desarrollado consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, dado que se limitó a analizar la resolución impugnada, a partir de la línea legal y jurisprudencial en la materia, según cada caso.

Sin que pase por alto que los recurrentes –sin cuestionar propiamente el estudio de fondo respecto a la asignación de regidurías para integrar el ayuntamiento–, de manera indistinta refieran la inaplicación implícita de la normativa local o bien la contradicción de su decisión de confirmar la improcedencia del medio de impugnación local con los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional, lo que afecta diversas previsiones constitucionales; sin embargo, ello por sí mismo es insuficiente para analizarlos en el fondo, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que el solo hecho de realizar tales afirmaciones, no justifica, por sí mismo, la procedencia de los recursos, ya que se trata de un medio de impugnación de carácter extraordinario.

Por otra parte, tampoco se considera que el caso revista una cuestión de importancia y trascendencia, porque contrario a lo expuesto, no se identifica un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, en razón de que el análisis de las causales de improcedencia o bien la asignación de regidurías mediante ajuste de género o de acciones afirmativas, constituye una línea ampliamente desarrollada por esta Sala Superior y así se plasmó en la sentencia impugnada; ello, al margen de los méritos de los planteamientos de fondo que se hagan valer en los medios de impugnación.

Además, este órgano jurisdiccional no advierte que la Sala Regional haya incurrido en algún notorio error judicial o una indebida actuación que afecte las garantías esenciales del debido proceso, ya que la valoración de

**SUP-REC-22878/2024
Y SU ACUMULADO**

agravios de la que se duele la parte recurrente redundan en una cuestión de legalidad y se reiteran las mismas cuestiones que ya fueron analizadas por la Sala Regional.

En virtud de lo anterior, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que este órgano jurisdiccional revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas para los efectos precisados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas, en términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.